

ESTADO

Fecha de publicación: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Nº	D. de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2017-00086-00	Maria Marcela Jerez Jerez	Wilfredo Ariza Ariza	Termina por desistimiento tácito.
2	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2017-00156-00	Freddy Mauricio Gordo Garcia	Gladys Adriana Mogollon Gomez	1. Requiere. 2. Aprueba Costas.
3	28 F	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL	110013110028-2017-00324-00	Alix Disney Martinez Montaña	Jhon Jairo Marin Cuellar	Termina por transacción.
4	28 F	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	110013110028-2017-00628-00	Angela Viviana Quevedo Avila	Andres Cano Montoya	Señala fecha de audiencia de inventarios y avalúos Art. 501 CGP.
5	28 F	DIVORCIO	110013110028-2017-00664-00	Benedicta Carreño Boita	Jaime Nuñez Mendivelso	Ordena emplazamiento de acreedores.
6	28 F	SUCESION	110013110028-2018-00345-00	Astrid Moreno Pisciotti	Causante Maria Josefa Pisciotti Ramirez	Decreta suspensión del proceso.
7	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2019-00019-00	Mayra Alejandra Valderrama Morales	Jhon Alexander Alzate Ballesteros	Señala fecha audiencia Art. 372 y 372 CGP.
8	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2019-00045-00	Syndy Paola Corrales Lugo	Jose Evidalio Rojas Peña	Señala fecha de audiencia Art.392 CGP.
9	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00192-00	Miryam Bohorquez Prieto	Silvino Lopez Burgos	Señala fecha de audiencia Art.392 CGP.
10	28 F	DIVORCIO MUTUO	110013110028-2019-00233-00	Patricia Juyo Cabezas y Moises Edgar Mariño Polo		Señala fecha de audiencia de inventarios y avalúos Art. 501 CGP.
11	28 F	AUMENTO ALIMENTOS	110013110028-2019-00370-00	Adriana Marcela Rogelis Prada	Camilo German Becerra Agudelo	Señala fecha de audiencia Art.392 CGP.
12	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00459-00	Rocio Luidina Buitrago	Frank Valencia Garcia	1. Requiere al recurrente. 2. Requiere a la demandada.
13	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2019-00538-00	Blanca Lilia Bravo Paez	Eugenio Valbuena Moreno	Señala fecha audiencia Art. 372 y 372 CGP.

14	28 F	REDUCCION DE ALIMENTOS	110013110028-2019-00699-00	David Alejandro Betancourt Triana	Andrea Artunduaga Torres	Ordena traslado de excepciones, otros.
15	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00072-00	Johanna Marcela Sanchez Lopez	Jimmy Alexander Mora Murillo	Resuelve recurso.
16	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2020-00255-00	Lily Ivonne Marquez Garrido	Fernando Vanegas Luna	Inadmite demanda.
17	28 F	DIVORCIO	110013110028-2020-00257-00	Diana Barreto Gonzalez	Fernando Jose Diaz Guaman	1. Admite demanda. 2. Decreta cautelas.
18	28 F	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL	110013110028-2020-00261-00	Luis Andres Castro Beltran	Doris Adriana Urrego Beltran	Admite demanda.
19	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00262-00	Jacqueline Moreno Urrego	Mauricio Donato Forero	Admite demanda.
20	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00263-00	Edicson Diaz Leguizamon	Yenny Paola Murillo Blanco	Inadmite demanda.

Se fija hoy	01-sep.-20	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial, por el término de un día y se desfijará siendo las cinco (5) de la tarde.
-------------	------------	--

Jaider Mauricio Moreno Moreno
(Secretario)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Ref.: 2017 – 086 Ejecutivo de María Jerez contra Wilfredo Ariza.

Evidenciada la desidia en la parte demandante de este asunto conforme en lo ordenado en providencia última, y como quiera que se ajusta plenamente al precepto de que trata el art. 317 del C. G. del P. el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, por secretaría **librense los oficios** correspondientes. De ser el caso, los interesados aporten dirección electrónica de las entidades correspondientes en observancia a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del C.G.P

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bd82aa47446a102036a3063a1cf007305e67eb2554de5169607fc44ad774
8c9

Documento generado en 31/08/2020 07:27:13 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Ref.: 2017 – 00156 Unión Marital de Hecho de Freddy Gordo contra Gladys Mogollón.

Previo a ordenar lo solicitado, acredítese la respuesta de la DIAN y la Superintendencia de Notariado y registro.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3b14766366af122dc09ffb3c215f0ce68a6b3098f8638555d50a82932
dae9f

Documento generado en 31/08/2020 06:11:55 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Ref.: 2017 – 00156 Unión Marital de Hecho de Freddy Gordo contra Gladys Mogollón.

Como quiera que la liquidación de costas no fue motivo de objeción, por encontrarla ajustada a derecho el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE. (2)

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d437294166da9355fa6f5f91e9484cc25b07f84274b532a2da66ee5926
069c37**

Documento generado en 31/08/2020 06:12:33 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Ref.: 2017 – 0324 Liquidación Sociedad Patrimonial de Alix Disney
Martínez contra Jhon Jairo Marín.

Visto el memorial adosado al expediente digital, en el que se allega solicitud de terminación del proceso suscrito por las partes en el que se pone en conocimiento del despacho el cumplimiento de la transacción visible a folios 50-53 del expediente digital, mediante la cual resuelven sobre las pretensiones de la demanda, de consuno y en forma amigable, con los requisitos que impone el artículo 312 del C.G.P.

En consecuencia y atendiendo el arreglo entre las partes, en cuanto a la forma como resolverán las diferencias objeto del presente proceso encuentra el Despacho que el mismo no vulnera la norma sustancial y procesal especial, que rige en este tipo de asuntos, por lo que DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso sin condena en costas por transacción.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, por secretaría librense los oficios correspondientes. para el efecto los interesados aporten dirección electrónica de las entidades correspondientes. Lo anterior en observancia a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del C.G.P

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14ae2caaf297fff75f5822efb5489bc7b4c4dcd7436686f9c5cc9d6fde455
3b8**

Documento generado en 31/08/2020 06:22:24 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Ref.: 2017 – 00628 Liquidación de Sociedad Conyugal de Ángela Quevedo contra Andrés Cano.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., en los términos señalados en auto de fecha 9 de diciembre de 2019 (fl.107 expediente digital), se señala *el día 22 del mes de septiembre del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m.* Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a los apoderados fecha y hora de la audiencia señalada. Indicándose que deberán estar media hora antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Asimismo, previamente los abogados de las partes, deberán informar a este Despacho, su actual dirección electrónica, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

Se advierte a los apoderados que previo a la diligencia, deberán enviar al correo electrónico (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los respectivos certificados de avalúo catastral, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75726b67978fad43488b0f7b687fcfec047d1f93a9cdad9dd6fae54069cb
39a1**

Documento generado en 31/08/2020 06:13:43 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Ref.: 2017 – 00664 Liquidación de Sociedad Conyugal de Benedicta Carreño contra Jaime Núñez.

TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado fue notificado del auto admisorio de la demanda mediante aviso desde el día 26 de febrero de 2020, tal como se evidencia en la certificación del correo visible a folio 114 del expediente escaneado, quien dentro del término legal conferido NO contesto la demanda.

Para continuar con el trámite se ORDENA el emplazamiento de todos los acreedores que se crean con derecho para intervenir dentro del presente trámite liquidatorio, para que hagan valer sus créditos (inciso final art. 523 del C.G.P.). El emplazamiento, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77b9628e253431098c70214bf78bc6ea4eeba8c45fe1cab466301277ba
9d1118

Documento generado en 31/08/2020 06:14:17 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Ref.: 2018 - 345 Sucesión de Josefa Piscioti.

Obre en autos la respuesta la DIAN -fl. 191-, para los efectos y fines legales pertinentes.

Teniendo en cuenta que se acreditó la existencia de un proceso de pertenencia que actualmente cursa en el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, en el cual se discuten los derechos de posesión sobre el único bien inmueble que hace parte de la masa herencial, conforme a lo dispuesto en el art. 516 del C.G.P., en armonía con el artículo 1387 del C.C, el Despacho, DISPONE:

Decretar la **SUSPENSIÓN** del proceso hasta tanto se dirima por la justicia la controversia planteada por GISELLE MORENO PISCIOTTI contra los herederos determinados e indeterminados de la causante MARIA JOSEFA PISCIOTTI RAMIREZ dentro del proceso de DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2ef9f47e92d6e58092612d63dd12f9ae41e2ba0c1c112fc3f5e77faf9ad0d5

7

Documento generado en 31/08/2020 07:28:14 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Ref.: 2019 – 0019 Unión Marital De Hecho de Mayra Valderrama
contra Jhon Álzate.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del P., en los términos señalados en auto de fecha 29 de abril de 2019 (fl.75 expediente digital), se señala **el día 24 del mes de septiembre del año en curso, a la hora de las 9 a. m.** Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados,
la fecha y hora de la audiencia señalada.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar media hora antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Así mismo, se les advierte a las partes que deberán informar a este Despacho con antelación, las direcciones electrónicas actualizadas de los intervinientes, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c43654b29458acabd99e9c78e1a1bb7cdaf9962b2033150f0ac19dc3e1
4bb2e1**

Documento generado en 31/08/2020 06:14:47 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Ref.: 2019 – 00045. Fijación Cuota de Alimentos del niño Juan Rojas contra José Rojas.

Previo a reconocer a SANDRA JULIETTE RUBIO VELASQUEZ miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia como apoderada de la demandante, alléguese poder de sustitución o en su defecto poder otorgado por la actora.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en los términos señalados en auto de fecha 9 de diciembre de 2019 (fl.28 expediente digital), **se señala el día 28 del mes de septiembre del año en curso**, a la hora de las 9 a. m. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar media hora antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Así mismo, se les advierte a las partes que deberán informar a este Despacho con antelación, las direcciones electrónicas actualizadas de los intervinientes, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ff175f09606249ae388e788c96a10e437384079bd45070b073248a230
66c16a**

Documento generado en 31/08/2020 06:15:20 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Ref.: 2019 – 0192 Ejecutivo de Alimentos del adolescente José López contra Silvino López.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 443 Ibidem, en los términos señalados en auto de fecha 9 de diciembre de 2019 (fl.54 expediente digital), se señala *el día 23 del mes de septiembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.* Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar media hora antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Así mismo, se les advierte a las partes que deberán informar a este Despacho con antelación, las direcciones electrónicas actualizadas de los intervinientes, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6194343b94a60e5c796c84a5537f4b4df28285e7b4a2f2d444465a4578
47698c**

Documento generado en 31/08/2020 06:13:08 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Ref.: Ref.: 2019 – 0233 Liquidación de Sociedad Patrimonial Mutuo
Acuerdo de Patricia Juyo y Moisés Meriño.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., en los términos señalados en auto de fecha 15 de enero de 2020 (fl.29 expediente digital), se señala **el día 24 del mes de septiembre del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m.** Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a los apoderados fecha y hora de la audiencia señalada. Indicándose que deberán estar media hora antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Asimismo, previamente los abogados de las partes, deberán informar a este Despacho, su actual dirección electrónica, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

Se advierte a los apoderados que previo a la diligencia, deberán enviar al correo electrónico (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los respectivos certificados de avalúo catastral, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79a6d42e0247841d3619d7e4677ccf48b7d861f0a7b45a7f9d7bdb1ae2
0fbb55**

Documento generado en 31/08/2020 06:16:07 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Ref. 2019 – 00370 Incremento Cuota de Alimentos de Adriana Rogelis contra Camilo Becerra.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en los términos señalados en auto de fecha 9 de diciembre de 2019 (fl.163 expediente digital), se señala **el día 29 del mes de septiembre del año en curso, a la hora de las 9 a. m.** Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar media hora antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Así mismo, se les advierte a las partes que deberán informar a este Despacho con antelación, las direcciones electrónicas actualizadas de los intervinientes, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa5b8a50c84ae4d1a894b0038aa1e075295e3e26876189a8cf9e8b2605
dac6cd

Documento generado en 31/08/2020 06:16:48 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Ref.: 2019 – 459 Ejecutivo de Alimentos de Rocío Buitrago contra Frank Valencia.

Sería del caso proceder a resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado, sin embargo, habrá de tenerse en cuenta lo señalado en el art. 28 del Decreto 196 de 1971 el cual se ocupa de establecer las excepciones en las que se puede litigar sin ser abogado inscrito, entre estas se encuentran los procesos de mínima cuantía.

En principio, la intervención del ejecutado sin la representación de un abogado podría aceptarse, sin embargo, el valor estimado en las pretensiones de la demanda, exceden el equivalente a los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), monto máximo establecido para los procesos de mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo dispuesto en Sentencia T-1098/05 de la Corte Constitucional, el Despacho otorgará el término de cinco (5) días a la parte demandada, para que acredite la calidad de abogado o actúe a través de apoderado que ostente tal calidad, para que lo represente y coadyuve el recurso, contestación de la demanda y demás tramites que surjan dentro del asunto, teniendo en cuenta que al ser un proceso ejecutivo de menor cuantía, no le es dable actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e451eaff8a1343b3933281731896d5c6024b39eb137f5aa1afd645a81f6f87
e**

Documento generado en 31/08/2020 07:33:27 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Ref.: 2019 – 459 Ejecutivo de Alimentos de Rocío Buitrago contra Frank Valencia.

Si bien, la parte demandada acreditó tener otra hija, ésta actualmente tiene 22 años de edad, por lo tanto, deberá acreditar si aquella actualmente se encuentra estudiando, y/o aportar acta de conciliación expedida por autoridad competente, en la que conste que se acordó cuota de alimentos en su favor, e indicar que la misma no ha sido modificada, lo anterior, para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bd39b15130512679e46ab9ecd1e671cb6d8230166718c5aed3c43c4a868506**
Documento generado en 31/08/2020 07:34:38 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Ref.: 2019 – 0538 Unión Marital de Hecho de Blanca Bravo contra Eugenio Valbuena.

Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. **el día 30 del mes de septiembre del año en curso, a la hora de las 9 a. m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido por ley. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar media hora antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Así mismo, se les advierte a las partes que deberán informar a este Despacho con antelación, las direcciones electrónicas actualizadas de los intervinientes, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

Se previene a las partes como a los apoderados las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc35c0e48bdd52faeb43774debfa4b4ed2b0f6a6d2f66b6471b6e09a38e
cde6

Documento generado en 31/08/2020 06:17:22 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Ref.: 2019 – 00699 Reducción de Cuota de Alimentos de David Betancourt contra Andrea Artunduaga.

TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se notificó del auto admisorio de la demanda personalmente desde el día 24 de enero de 2020, tal como se evidencia en el acta visible a folio 27 del expediente digital, quien dentro del término legal contesto la demanda y propuso excepciones.

CORRASE traslado al demandante, de las excepciones propuestas de conformidad con lo señalado en el art.391 del C.G.P.

Se reconoce al abogado DANIEL ANDRES MONCADA ANDRADE en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado (fl.44).

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe4714fcedf3c1cba0d4a30e82426c4c5120c2db59694e1612c1e90a4a5
144b7

Documento generado en 31/08/2020 06:17:55 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 072 Ejecutivo de Alimentos de Johanna Sánchez contra Jimmy Mora.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, en contra del auto que libró mandamiento de pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 422 del C.G.P. consagra:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Descendiendo al caso en estudio, se allegó como título ejecutivo para la ejecución del pago de alimentos el acta celebrada ante la Comisaria Octava de Familia de Bogotá el día 22 de enero de 2014, en la cual se estableció el valor mensual de la cuota alimentaria, vestuario, entre otros, en favor del menor y a cargo del ejecutado.

Por lo anterior, ante el incumplimiento a la obligación exigida procedía el mandamiento ejecutivo toda vez que la obligación es clara, expresa y exigible, además, fue firmada y aceptada por las partes.

Ahora bien, aunque el demandado manifestó que, en el lapso de tiempo que convivió con la accionante, esto es, desde el mes de abril de 2014 y hasta el mes de julio de 2019, cubrió la totalidad de los gastos del menor, siendo improcedente que la actora pretenda cobrar tales montos, sé reitera, que de llegar a probarse por este Despacho que el ejecutado realizó pagos con anterioridad al proferimiento del mandamiento de pago, dichas sumas se tendrán en cuenta al momento de efectuarse la liquidación de crédito, pues al instante de exigirse el cumplimiento del título, no existía ninguna prueba que mereciera modificaciones en el cobro de los dineros.

Finalmente, para este Operador Judicial resulta importante precisar, que si bien el ejecutado acredita ser progenitor de otro hijo menor de edad, ello en manera alguna puede ser elemento de juicio dentro de esta causa para regular la potencial cuota, como si se estuviera reclamando en forma concomitante para este momento, no solo porque ello no aparece aquí sino porque al así dejarlo sin asignación alguna sería tanto como dejar a salvo solo la eventualidad del reclamo hacia el futuro que bien podría nunca darse y menos en forma retroactiva, y en cambio sí dejar de recaudar en el

presente una obligación preponderante sin honrar, que al menos en teoría ha querido ser nuevamente desconocida por el obligado resquebrajando además de paso el mérito de que goza un asunto vigente de esta naturaleza ejecutiva.

En consecuencia, el auto objeto de censura, carece de fundamento, y por tanto, no habrá lugar a la revocatoria del mismo.

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: TENER por notificado al demandado por conducta concluyente.

TERCERO: RECONOCER a la abogada OLGA MARIA CUERVO BALLEEN como apoderada judicial del demandado.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la parte demandada interpuso recurso de reposición, y que los términos comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, **por secretaría** contrólese el término para la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2383f1ce9192cdfc747bfa831889f41305ddde46ce4aaedb3a219d38ee9ad
06d**

Documento generado en 31/08/2020 07:34:05 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00255 Privación Patria Potestad de Lily Marque contra Fernando Vanegas.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda como quiera que no son acumulables, para el efecto exclúyase la pretensión TERCERA.

2. Aportar relación de los parientes por línea materna y paterna de las menores de edad, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de residencia o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la gravedad de juramento.

3. Acreditar la consulta del demandado en el sistema ADRESS.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15dc686ec6cc6e986f003b3c30295f9f0187285327f354d6274587fea59
7145b

Documento generado en 31/08/2020 06:18:45 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00257 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Diana Barreto contra Fernando Diaz.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por DIANA YANETH BARRETO GONZALEZ, mediante apoderado judicial, en contra de FERNANDO JOSE DIAZ GUZMAN.

DAR a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo art. 368 y ss. del C.G.P.

NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de su nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P

Notifiquese al Defensor de Familia y señor Agente del Ministerio Público.

RECONOCER personaría a la abogada MARCELA GAONA GARRIDO en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbd3e0e31babd3c16c42c2328a28ac7f3236f0c8d501e2c0f80a3616704
53ac3**

Documento generado en 31/08/2020 06:21:07 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00257 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Diana Barreto contra Fernando Diaz.

De conformidad con lo normado por el art. 598 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

El embargo del inmueble denunciado en escrito visible a folio 30 del expediente digital. **Oficiese** por secretaria a la registraduría de Instrumentos Públicos y diligénciese por la interesada; para el efecto la parte actora allegue dirección electrónica de la entidad donde se ordena oficiar. Lo anterior en observancia a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

Negar la solicitud de medida de protección en favor de la señora DIANA YANETH BARRETO GONZALEZ, como quiera que no se acreditan los hechos de violencia a que se refiere, en todo caso podrá acudir a la Comisaria de Familia de su localidad y solicitar la medida respectiva.

NOTIFIQUESE. (2)

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

851b0cb763f75dab69d7efb84530d8ff9097d224d6f276c4f6e4bdfa5553
b88a

Documento generado en 31/08/2020 06:21:41 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 261 Adición a la Liquidación de la Sociedad de Gananciales de Luis Castro contra Doris Urrego.

Reunidos los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Adición a la Liquidación de la Sociedad de Gananciales instaurada por LUIS ANDRES CASTRO BELTRÁN contra DORIS ADRIANA URREGO BELTRAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR de este auto a la parte demandada y córrasele traslado por diez (10) días, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. y una vez cumplido ello sígase el trámite consagrado en el art. 523 ibídem.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. Por secretaria procédase de conformidad.

CUARTO: Teniendo en cuenta que el bien inmueble que se pretende embargar, tiene una afectación al patrimonio de familia vigente, tal figura jurídica impide la práctica de medidas cautelares de embargo y secuestro.

QUINTO: RECONOCER a la abogada GLORIA LUCIA LOPÉZ LOPÉZ como apoderada del demandante en el presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a6bb84a29c1d2d3307e3be9bfc0c2204b8d07d6e87377628ca675a8909a6ae9

Documento generado en 31/08/2020 07:30:45 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 262 Ejecutivo de Alimentos de Jacqueline Moreno contra Mauricio Donato.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor del menor JULIAN DAVID DONATO MORENO representado legalmente por la progenitora JACQUELINE MORENO URREGO contra el señor MAURICIO DONATO FORERO por las siguientes sumas de dinero:

1.1. CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de marzo a diciembre de 2018, cada una por valor de (\$500.000,oo) causadas y no pagadas.

1.2. UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2018, cada una por valor de (\$500.000,oo) causadas y no pagadas.

1.3. SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$6.360.000,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$530.000,oo) causadas y no pagadas.

1.4. UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.590.000,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2019, causadas y no pagadas.

1.5. DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DE PESOS M/CTE (\$2.247.200,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a abril de 2020, cada una por valor de (\$561.800,oo) causadas y no pagadas.

1.6. Por las cuotas alimentarias y de vestuario, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.7. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.8. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá

cancelar la obligación o proponer la única excepción admisible en este tipo de asunto como lo es la de pago (Art. 152 C. del Menor).

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a la abogada MARIA GLORIA SALCEDO RODRIGUEZ quien ostenta la calidad de apoderada de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d952842cedf7d0773695b725ab056a0197e8dbe641cf52d8c31de27921f0
28a**

Documento generado en 31/08/2020 07:31:54 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Ref.: 2020 - 263 Ejecutivo de Alimentos de Edicson Diaz contra Yenny Murillo.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Indicar la clase del proceso, hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, la dirección de residencia del menor demandante, de la parte actora y de la demandada junto con el correo electrónico.

b. Aportar copia autentica del registro civil de nacimiento del menor, en caso de tener tal calidad.

c. Individualizar el valor de las cuotas adeudadas mensual junto con el incremento legal respectivo de cada año, en el evento en que desee solicitar el cobro coactivo de los alimentos adeudados en favor del menor.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc0a7d2beda26741b8f6fca596d7f7d485124fb5db7659f257fc81ded856ab92

Documento generado en 31/08/2020 07:32:34 p.m.